



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## C. OTRAS DISPOSICIONES

### CONSEJERÍA DE FOMENTO

*ORDEN FOM/208/2011, de 22 de febrero, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.*

En la disposición adicional cuarta de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y en su desarrollo en el artículo 78 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se autoriza al Consejero de Fomento para aprobar «Instrucciones Técnicas Urbanísticas», entre cuyas finalidades destaca la de interpretar y aclarar aspectos de la Ley de Urbanismo y de su Reglamento, o de su relación con la normativa sectorial.

Desde la aprobación de la Ley 5/1999, uno de sus mandatos que ha planteado más problemas prácticos ha sido la solicitud de informes previos durante el procedimiento de aprobación del planeamiento urbanístico, regulada en los artículos 52 de la Ley y 153 de su Reglamento: qué informes han de solicitarse en cada caso, en qué momento debe hacerse y cuáles son sus efectos, parecen cuestiones sencillas; pero la dispersión de la normativa aplicable y la variedad de la casuística generan dudas recurrentes e incluso cierta inseguridad, alimentada por una jurisprudencia especialmente rigorista en materia procedimental.

Por todo ello se dictó la Instrucción Técnica Urbanística 1/2005 que, con carácter orientativo para la administración local, señaló los informes exigidos por la legislación sectorial y aclaró detalles del procedimiento para su solicitud. Seis años más tarde, la evolución de la normativa aconseja actualizar lo dicho entonces mediante una nueva Instrucción.

Vistos el artículo 78 y la disposición final tercera del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como la propuesta formulada por la Dirección General de Urbanismo y Política de Suelo, esta Consejería de Fomento dicta la siguiente

#### INSTRUCCIÓN TÉCNICA URBANÍSTICA 1/2011

*Artículo 1.– Ámbito de aplicación del artículo 153 del Reglamento de Urbanismo.*

El artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León es aplicable para todos los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto de iniciativa pública como privada, así como a sus revisiones y modificaciones, con la única excepción del supuesto previsto en el artículo 171 del propio Reglamento.

*Artículo 2.– Momento de la solicitud.*

Los informes citados en los artículos siguientes deben solicitarse dentro del siguiente lapso temporal, salvo cuando la normativa sectorial aplicable disponga otra cosa:

- A partir del momento en que un instrumento de planeamiento se encuentre «dispuesto para su aprobación inicial», según informe emitido por la administración competente para su aprobación inicial, o en su defecto por la Diputación Provincial. Las solicitudes de informe cursadas antes de dicho momento no podrán entenderse válidas, al ser formuladas sobre un documento diferente del exigido en el Reglamento.
- Y previamente a la adopción del acuerdo de aprobación inicial. No obstante, la solicitud de informes con posterioridad a la aprobación inicial no implica su anulabilidad, de acuerdo al artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 3.– Planeamiento general.*

Respecto del planeamiento general y sus revisiones, deben solicitarse:

a) En todo caso:

1.º Informe de los órganos de la administración de la comunidad autónoma competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio, que se solicitará:<sup>1</sup>

- A la ponencia técnica de la Comisión Territorial de Urbanismo, cuando se trate de instrumentos de planeamiento de municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
- A la ponencia técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, cuando se trate de otros instrumentos de planeamiento urbanístico.

2.º Informe de los órganos de la administración de la comunidad autónoma competentes en materia de patrimonio cultural, que se solicitará.<sup>2</sup>

- A la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, cuando se trate de municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
- A la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando se trate de municipios con población superior a 20.000 habitantes.

---

<sup>1</sup> Informe preceptivo según el Art. 153.1.b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

<sup>2</sup> Informe preceptivo según los Arts. 37 y 54 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y los Arts. 7, 14, 90 y ss. de su reglamento (D. 37/2007, de 19 de abril). Este informe se refiere a la afección a bienes de interés cultural (tanto declarados como en proceso de declaración) y su entorno de protección, bienes incluidos en el «Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León» y bienes integrantes del patrimonio arqueológico.

3.º Informe de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Interior y Justicia.<sup>3</sup>

4.º Informe de la Subdelegación del Gobierno.<sup>4</sup>

5.º Informe de la o de las confederaciones hidrográficas sobre cuyas cuencas se extienda el término municipal.<sup>5</sup>

6.º Informe de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.<sup>6</sup>

7.º Informe de la Diputación Provincial.<sup>7</sup>

b) Cuando en el término municipal existan:

1.º Vías pecuarias, montes, terrenos forestales, espacios naturales protegidos o terrenos incluidos en la Red Natura 2000: informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.<sup>8</sup>

2.º Tramos de carreteras de titularidad de la comunidad autónoma: informe del Servicio Territorial de Fomento.<sup>9</sup>

3.º Instalaciones de interés para la defensa nacional o terrenos incluidos en zonas de interés para la defensa nacional: informe de la Delegación de Defensa en Castilla y León.<sup>10</sup>

---

<sup>3</sup> Informe preceptivo según el Art. 12.1 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León (en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado). Este informe debe solicitarse tras la aprobación inicial o durante el período de información pública.

<sup>4</sup> Informe preceptivo según la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas (sobre la afección a bienes de dominio público o a servicios públicos de titularidad estatal), el Art. 5.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (sobre infraestructuras de transporte y distribución de energía eléctrica y sus zonas de servidumbre), el Art. 5.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (sobre infraestructuras de transporte de hidrocarburos y sus zonas de servidumbre), y el Art. 68 del R.D. 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (sobre infraestructuras de transporte de gas natural y sus zonas de servidumbre).

<sup>5</sup> Informe preceptivo según el Art. 25.4 de la Ley de Aguas (R.D.L. 1/2001, de 20 de julio) y el Art. 15.3 de la Ley de Suelo (R.D.L. 2/2008, de 20 de junio).

<sup>6</sup> Informe preceptivo según el Art. 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas).

<sup>7</sup> Informe preceptivo según el Art. 153.1.c) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y el Art. 16.6 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.

<sup>8</sup> Informe preceptivo según el Art. 11 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla y León, el Art. 80 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, y el Art. 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones en la Red Natura 2000 de los planes, programas y proyectos desarrollados en Castilla y León.

<sup>9</sup> Informe preceptivo según el Art. 16.6 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, y el Art. 7.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (en cuanto a las servidumbres acústicas).

<sup>10</sup> Informe preceptivo según la disposición adicional segunda de la Ley de Suelo (R.D.L. 2/2008, de 20 de junio).

- 4.º Tramos de líneas ferroviarias, otros elementos de infraestructura ferroviaria o sus zonas de servicio, que formen parte de la red de ferrocarriles de interés general: informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.<sup>11</sup>
  - 5.º Tramos de carreteras de titularidad del Estado: informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental (provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria) u Occidental (provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora).<sup>12</sup>
  - 6.º Aeropuertos de interés general o terrenos incluidos en sus zonas de servicio o sujetos a servidumbres aeronáuticas: informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.<sup>13</sup>
  - 7.º Terrenos previstos para los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general contemplados en los Planes Hidrológicos de cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional: informe del Ministerio de Medio Ambiente.<sup>14</sup>
  - 8.º Bienes de interés cultural de titularidad del Estado adscritos a servicios públicos gestionados por la administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional: informe de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura.<sup>15</sup>
- c) Los demás informes que deban ser solicitados por disponerlos así los instrumentos de ordenación del territorio, planeamiento sectorial y planeamiento urbanístico vigentes, en sus correspondientes ámbitos de aplicación.

*Artículo 4.– Planeamiento de desarrollo.*

Respecto del planeamiento de desarrollo, deben solicitarse los informes señalados en el artículo 3, con las siguientes excepciones:

- a) Los informes señalados en la letra b) sólo son exigibles cuando los elementos citados en cada apartado existan en el ámbito del instrumento de que se trate, o cuando dichos elementos produzcan servidumbres acústicas.

---

<sup>11</sup> Informe preceptivo según el Art. 7.2 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y el Art. 7.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (en cuanto a las servidumbres acústicas).

<sup>12</sup> Informe preceptivo según el Art. 10.2 de la Ley 25/1998, de 29 de julio, de Carreteras, el Art. 21 del Reglamento General de Carreteras (R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre), el Art. 15.3 de la Ley de Suelo (R.D.L. 2/2008, de 20 de junio) y el Art. 7.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (en cuanto a las servidumbres acústicas).

<sup>13</sup> Informe preceptivo según el Art. 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la disposición adicional segunda del R.D. 2591/1898, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, y el Art. 7.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (en cuanto a las servidumbres acústicas).

<sup>14</sup> Informe preceptivo según el Art. 128.3 de la Ley de Aguas (R.D.L. 1/2001, de 20 de julio).

<sup>15</sup> Informe preceptivo según los Arts. 6 y 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, interpretados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991.

- b) El informe de la Agencia de Protección Civil sólo es exigible cuando el instrumento de planeamiento de desarrollo afecte a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos, que hayan sido delimitadas por la administración competente para la protección de cada riesgo (en otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento).

*Artículo 5.– Modificaciones de planeamiento.*

Respecto de las modificaciones de planeamiento de cualquier tipo, deben solicitarse los informes citados en el artículo 3, con las siguientes excepciones:

- a) Los informes señalados en la letra b) sólo son exigibles cuando los elementos citados en cada apartado existan en el ámbito de la modificación, o cuando dichos elementos produzcan servidumbres acústicas.
- b) El informe de la Agencia de Protección Civil sólo es exigible cuando la modificación afecte a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos, que hayan sido delimitadas por la administración competente para la protección de cada riesgo (en otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria de la modificación).
- c) El informe de las confederaciones hidrográficas sólo es exigible cuando la modificación afecte a zonas de servidumbre y policía del dominio público hidráulico, o cuando establezca determinaciones de ordenación detallada que hagan innecesaria la aprobación posterior de un instrumento de planeamiento de desarrollo.
- d) El informe de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio no es exigible.

*Artículo 6.– Informes facultativos.*

1.– Además de los informes señalados en los artículos 3, 4 y 5, el Ayuntamiento puede solicitar cualesquiera otros que entienda convenientes para poder resolver sobre el expediente de que se trate, en función de las circunstancias particulares del caso.

2.– Asimismo, el órgano competente para la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico podrá, respecto de cuestiones esenciales para la resolución, acordar la solicitud de nuevos informes, incluso complementarios o aclaratorios de los ya emitidos, que deberá solicitar por sí mismo. En tal caso se entenderá que el expediente está incompleto, suspendiéndose el plazo para la resolución. En defecto de regulación sectorial, el plazo para la emisión de estos informes será de un mes.

*Artículo 7.– Documentación.*

1.– Con cada solicitud de informe debe adjuntarse un ejemplar del instrumento para el que se solicite informe, en soporte digital. En el escrito de solicitud se indicará la página web en la cual se encuentre disponible la documentación del instrumento. Para los instrumentos de iniciativa privada, será obligación del promotor facilitar las copias necesarias para solicitar los informes sectoriales, así como los archivos necesarios para que la documentación se pueda hacer accesible en la página web que decida el Ayuntamiento.

2.– Para la emisión de los informes no serán exigibles al Ayuntamiento documentos cuya elaboración corresponda al órgano informante, ni su ausencia será causa de interrupción del plazo de emisión.

*Artículo 8.– Alcance y vinculación.*

El alcance y la vinculación de los informes citados en los artículos 3 a 6 será el que se establezca en su correspondiente normativa, y en su defecto en el apartado 3 del artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Por lo tanto:

- a) El alcance de los informes se limita al ámbito competencial de las administraciones que los emiten. Las observaciones que exceden de dicho ámbito podrán no ser tenidas en cuenta por las administraciones con competencias urbanísticas.
- b) Los informes se entenderán favorables, sin perjuicio de las prescripciones que contengan, salvo que hagan constar expresa y motivadamente su carácter desfavorable, el cual sólo podrá afectar a las cuestiones respecto de las cuales el informe resulte vinculante.
- c) Los informes no tendrán carácter vinculante, salvo que una disposición normativa se lo atribuya expresamente. En concreto, los siguientes informes son vinculantes en el ámbito de las competencias de las administraciones que los emiten:
  - Informe de los órganos de la administración de la comunidad autónoma competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio (Comisión Territorial de Urbanismo y Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León).
  - Informe de los órganos de la administración de la comunidad autónoma competentes en materia de patrimonio cultural (Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y de las Comisiones de Patrimonio Cultural de Castilla y León); este informe debe ser expresamente favorable.
  - Informe de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Interior y Justicia.
  - Informe de la Subdelegación del Gobierno (solo en cuanto a la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas).
  - Informe de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
  - Informe de la Diputación Provincial.
  - Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente (solo respecto a montes catalogados de utilidad pública, montes protectores y montes con régimen de protección especial).
  - Informe del Servicio Territorial de Fomento.
  - Informe de la Delegación de Defensa en Castilla y León.
  - Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado.

- Informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.
  - Informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.
- d) No será exigible un segundo informe cuando el Ayuntamiento se limite a cumplir lo prescrito en el primero. En otro caso, el segundo y posteriores informes no podrán disentir del primero respecto de lo que no haya sido modificado, ni podrán exigir documentación u otras condiciones que no se hayan requerido en el primero.

*Artículo 9.– Plazo.*

El plazo para la emisión de los informes será de tres meses desde la recepción de la solicitud, salvo cuando la normativa sectorial señala otro diferente:

- Informe de la Subdelegación del Gobierno: 2 meses (solo en cuanto a la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas).
- Informe de los órganos de la administración de la comunidad autónoma competentes en materia de patrimonio cultural: 6 meses (solo en cuanto al patrimonio arqueológico).
- Informe del Servicio Territorial de Fomento: 1 mes.
- Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado: 1 mes (y 1 mes más para que el informe pueda entenderse favorable por silencio).
- Informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento: 1 mes.
- Informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento: 1 mes (y 1 mes más para que el informe pueda entenderse favorable por silencio).

*Artículo 10.– Efectos de la falta de emisión en plazo.*

Transcurrido el plazo que corresponda conforme a lo señalado en el artículo anterior sin que el informe haya sido notificado al Ayuntamiento:

a) En cuanto a la continuación del procedimiento:

- 1.º– Cuando se trate de informes preceptivos vinculantes, se podrá optar entre continuar el procedimiento o suspender el plazo para resolver.
- 2.º– Cuando se trate de informes preceptivos no vinculantes o de informes facultativos, no se podrán suspender el plazo para resolver, debiéndose proseguir con el procedimiento.

b) En cuanto a los informes no notificados en plazo:

- 1.º– Los informes de las confederaciones hidrográficas se entenderán desfavorables.
- 2.º– Para los demás informes, opera una presunción de carácter favorable.



c) En cuanto a los informes notificados fuera de plazo:

- 1.º– Cuando se trate de informes preceptivos vinculantes, mantendrán su eficacia obstativa y deberán ser tenidos en cuenta respecto de las cuestiones que, perteneciendo al ámbito competencial de la administración informante, pudieran resultar fundamentales para la legalidad de la actuación administrativa.
- 2.º– Cuando se trate de informes preceptivos no vinculantes o de informes facultativos, podrán no ser tenidos en cuenta, si bien ello deberá ser adecuadamente motivado en el acuerdo de aprobación definitiva.

*Disposición derogatoria.*

Se deja sin efectos la Orden FOM/404/2005, de 11 de marzo, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2005, sobre emisión de informes sectoriales en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

*Disposición Final.*

Esta Instrucción Técnica Urbanística surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de febrero de 2011.

*El Consejero de Fomento,*  
Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ